

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0094 del 20 de abril de 2023

RAD 20-001-31-05-001-2019-00109-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por MICHEL LUIGGI BONET MUÑOZ contra COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó el actor, que suscribió contrato de trabajo a término fijo con COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA, en

adelante, COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA, vigente desde el 14 de diciembre de 2014 hasta el 13 de marzo de 2015, el cual fue prorrogado sucesivamente hasta el 13 de diciembre de 2018.

2.1.1.2. Indica que desempeñaba el cargo de *vigilante y ocasionalmente el de escolta* en el municipio de Valledupar, devengando el salario mínimo vigente a las anualidades, más las horas extras, recargos nocturnos, los dominicales, festivos y compensatorios; acota que cumplía horarios de 12 horas, en jornadas diurnos y nocturnos, dominicales o festivos dependiendo de las semanas en la que se realizaran los trabajos; estos horarios los establecía la empleadora mediante programaciones, que se le comunicaban al demandante a través del coordinador JIN BRAVO.

2.1.1.3. Afirma que la demandada, no le canceló durante la vigencia del contrato de trabajo ni al finalizar el mismo, las acreencias por el «*trabajo suplementario laborado*», así mismo, que mediante derecho de petición solicitó copia auténtica de los documentos que la empresa tenía en su poder, sin embargo, señala que no se expidieron copias de *registro diario de trabajo suplementario*, las programaciones, no se le indicó el número de horas extras diurnas, diurnas festivas o dominicales, nocturnas ordinarias, nocturnas dominicales o festivas, días dominicales o festivos, recargos nocturnos, además, información que la demandada tiene en su poder, en libros de minutas que manejaba el actor.

2.1.1.4. Postula que la empresa demandada, no canceló al empleado las cesantías de los años 2016, 2017 y 2018, ni canceló completamente los salarios y prestaciones sociales.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Solicita que se declare que entre el actor MICHEL LUIGGI BONET MUÑOZ y la empresa COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA existió un contrato de trabajo.

2.2.2. En cuanto a las condenas, pretender que se condene a la accionada al pago de las siguientes sumas:

- ✓ El pago de recargos horas extras nocturnas, recargos nocturnos, horas festivas, horas extras nocturnas festivas, horas dominicales, horas extras

diurnas ordinarias, reliquidación cesantías, reliquidación intereses a las cesantías, reliquidación de prima de servicios de junio y diciembre, compensatorios correspondientes a las anualidades de 2016, 2017 y 2018.

- ✓ El pago de la sanción moratoria por no pago – artículo 65 del CST.
- ✓ Pago de la sanción por no consignación de las cesantías.
- ✓ *Ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho, y valores indexados.

2.3. CONTESTACIÓN DE COLVISEG DE CARIBE LIMITADA.

En contraposición de lo dicho por el extremo activo, afirma que es cierto que tuvo una relación laboral con el actor, con un plazo pactado inferior a un año y en las demás condiciones narradas por el accionante, en lo que respecta la programación de turnos, indicó que estos eran variables, y en los finiquitos le fueron canceladas las sumas de trabajo suplementario, horas extras, festivos o dominicales; por último, indica que no es cierto que no se hayan pagado los valores por horas adicionales, recargos nocturnos, horas dominicales o festivas.

Se opuso a la prosperidad de pretensiones invocadas, con excepción de aquellas dirigidas a la declaración del contrato de trabajo, por no encontrar respaldo fáctico y jurídico en la realidad de los hechos.

Como medios exceptivos formuló la de «*inexistencia de las obligaciones demandadas*»; «*pago de lo no debido*»; «*mala fe o temeridad por la parte del demandante*».

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 25 de febrero de 2020, la Jueza Primera Laboral del Circuito de Valledupar, decidió absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

2.4.1. Problema Jurídico Abordado En Primera Instancia.

La a quo estableció que debía «*Determinar si al actor le dejaron de sufragar trabajo suplementario diurno, nocturno y en día de descanso obligatorio, y dejaron de concederle descansos compensatorios y como consecuencia de lo anterior, procede a reliquidar prestaciones sociales*».

La juzgadora fundamentada en la libre formación del convencimiento y la carga de la prueba, determinó que, el demandante no aportó elementos suficientes que acrediten sus afirmaciones, puesto que debía demostrar el número exacto de horas o trabajo adicional que debía ser cancelado por el empleador, no obstante, el actor, se limitó a manifestar que no le realizaron los pagos, sin embargo, no hay claridad si es debido el número de horas extras trabajadas en jornada suplementaria y en día de descanso obligatorio; entonces ante la falta de precisión acerca del número de horas de trabajo laborado, no es factible hacer un estudio claro de qué horas en trabajo suplementario no fueron pagadas, advirtiéndose que en el plenario existen copias de nóminas que indican que al accionante, le cancelaron dineros por conceptos de horas extras diurnas, nocturnas, extra diurna festiva, hora festiva, hora dominicales y recargo nocturno, resultando en esa medida imposible determinar los valores insolutos que predica el actor.

Respecto a las planillas aportadas por el censor, consideró que estas carecían de valor probatorio, en virtud de que, eran impresiones sin firma, ni membrete, además se desconocía el origen del material probatorio, en ese sentido, decidió absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Resalto además que no fueron practicadas otras pruebas, como el testimonio solicitado e interrogatorio de parte, por falta de comparecencia de los citados a la diligencia.

2.5. CONSULTA.

En razón de que la sentencia diada 25 de febrero de 2020, le fue desfavorable al demandante, la *a-quo* concedió el grado de Jurisdicción de consulta para ser surtida en este Tribunal.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se corrió traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión, término que transcurrió en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe indicarse que, verificado el expediente, se tiene que primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el grado jurisdiccional de consulta, por tanto, desata esta colegiatura del lindero impuesto por el principio de consonancia, otorgando la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Esta sala es competente, para pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15, literal B, numeral 3 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En virtud de que las partes aceptaron la existencia del contrato de trabajo, tanto en la demanda como en la respectiva contestación, se tiene que, corresponde a esta colegiatura, determina si *¿Se encuentran acreditadas las horas adicionales, dominicales, festivas y demás deprecadas por el accionante? Y si ¿Hay lugar al pago de las acreencias laborales solicitadas por el actor?*

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. Código Sustantivo del Trabajo.

“Artículo 159. Trabajo Suplementario. *Trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.*”

“Artículo 134. Periodos de Pago. *1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.*”

3.3.2. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“Artículo 61. Libre Formación del Convencimiento. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

3.3.3. Código General del Proceso.

“Artículo 167. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

3.4.1.1 Trabajo Suplementario o de horas extras. (Sentencia SL065-2023, del 31 de enero de 2023 M.P. Jorge Prada Sánchez).

“...El análisis de la prueba «1.15 de la demanda», que refiere la censura como inadvertida por el Tribunal, no cambiaría el rumbo del fallo confutado, pues se trata de un medio magnético allegado por el actor, que contiene varios archivos con programaciones para varias personas, incluido él mismo. Desde luego, dicho elemento no puede connotarse de eficacia probatoria, toda vez que no ofrece certeza de la persona que lo elaboró, pues ninguno está provisto de marcas, improntas u otros signos físicos, digitales o electrónicos que permitan colegir su autoría.

(...)

Con todo, importa recordar que cuando se reclama el reconocimiento de trabajo suplementario, la prueba de su ejecución debe ser concreta y detallada, generadora de certeza o de los horarios y días en que se ejecutó, (...), no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o

suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo».(CSJ SL3009-2017 CSJ SL, 9 ago. 2006, rad. 27064).”.

4. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine se tiene que el actor solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre él y la empresa COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA, en consecuencia, se condene al pago de horas extras trabajadas en horarios diurnos, nocturno, dominicales y festivos, reliquidación de las prestaciones sociales, el pago de la sanción moratoria del artículo 65 de CST y la sanción por no consignación de cesantías.

En contraste, el extremo pasivo, aceptó la existencia del contrato de trabajo, no obstante, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo el pago de las horas adicionales y demás trabajos suplementarios.

La Juez de primera instancia absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones; determinó que el actor no aportó suficientes medios probatorios que acrediten los emolumentos que pretende, lo que impedía realizar el cálculo de las horas pagadas y las horas adeudadas por el empleador.

Procede esta colegiatura resolver el problema jurídico planteado: **¿Se encuentran acreditadas las horas adicionales, dominicales, festivas y demás deprecadas por el accionante?**

Para tal efecto se tiene que se aportó el siguiente material probatorio:

✓ Comprobantes de pago de nóminas del 15 de enero de 2016 al 15 de diciembre de 2018, en el que consta el pago de horas extras nocturnas, horas dominicales, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras diurnas festivas y horas festivas, las cuales varían en cantidad dependiendo del mes a cancelar, así mismo, consta el pago de los demás derechos de ley propio de los trabajadores, documentos que si bien carecen de firma, es observable en el membrete de la empresa COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA con su respectivo logo. (fls. 28 a 51, 65 a 88, 98 a 120 y 206 a 276)

Es conveniente precisar que, el artículo 159 del CST, establece como *«trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria,*

y en todo caso el que excede de la máxima legal», también, se debe entender que estas horas extras laboradas dependen de las jornadas pactadas, así como de las condiciones, días u horarios en los que se desarrolle las labores y se exceda del límite diario, es así que el empleador está obligado a liquidar el valor de las horas o recargos dependiendo del tipo de hora que corresponda pagar y, de esa forma, se debe realizar el pago junto con el salario del periodo causado o, a más tardar con el salario del periodo siguiente.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el actor solicita el pago de las horas extras y trabajos suplementarios desarrollados en los años 2016, 2017 y 2018, al respecto de las exigencias de estos emolumentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL065-2013 memoró que quien reclama el reconocimiento de trabajo suplementario, debe acreditar de forma concreta y detallada la prueba de la ejecución, estipulando horarios y días en que se ejecutó la labor.

Al estudiar los elementos probatorios que componen la foliatura, se tiene que la empresa querellada y el mismo demandante al presentar el libelo inicial, aportaron comprobantes de nómina, en donde consta el pago de los trabajos suplementarios deprecados por el actor, se aportaron también documentales a folios 52 a 61, 89 a 96 y 121 a 128, de los cuales se puede extraer el nombre del demandante, fechas y lo que se podría interpretar como horarios de trabajo, no obstante, se debe manifestar que tales documentales, no ofrecen credibilidad, dado que no se puede colegir si se trata de las programaciones de los turnos, planillas de asistencias o aseveraciones de la parte demandante de la condiciones en las que se desarrolló la actividad, en lo concerniente a la validez de este tipo de documentales, la sentencia citada en precedencia, consagra que dichos instrumentos no puede estudiarse con eficacia probatoria, toda vez que no ofrecen una certeza de su origen o indicios de su validez.

En este sentido, y tal como lo determinó el juzgado primigenio, el actor no acreditó de forma detallada y exacta, las horas de trabajo suplementario, por el contrario, lo que se observa es que la empresa demandada, realizó el pago de los emolumentos, en los términos del ordenamiento legal y especificando la cantidad y valor de cada una.

Conforme a lo historiado, concluye esta colegiatura, que el actor no cumplió con la carga probatoria, para conseguir la prosperidad de sus pretensiones, es decir,

no quedaron demostrados los supuestos de hecho que desencadenan la consecuencia jurídica del derecho al pago de trabajo dominical, festivo, nocturno o cualquier otro trabajo suplementario, de lo que deviene la improcedencia de las reliquidaciones y sanciones pretendidas, razón por la que se confirmara la sentencia de instancia y no se estudiaran los demás problemas jurídicos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO: Sin condena a costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

(Ausencia Justificada)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado